



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, que le confieren la Ley 743 del 5 de junio de 2002, Decreto 2350 del 20 de agosto de 2003, Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, Decreto 407 del 16 de junio de 2008, y demás normas vigentes aplicables a los organismos comunales.

Procede la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales de la Gobernación del Departamento de Bolívar, y estando en oportunidad resolver Recurso de Apelación presentado por las señoras **AURA MARÍA MEDINA FUENTES**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 45.525.277, y **CONCEPCIÓN CÁRDENAS C.** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.508.964, en su calidad de peticionarias de la inscripción de los dignatarios de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO**, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que las Señoras, **AURA MARÍA MEDINA FUENTES**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 45.525.277, y **CONCEPCIÓN CÁRDENAS C.** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.508.964, en su calidad de peticionarias radicaron ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., a través de Código de Registro EXT- AMC-20-0072281 del 17 de diciembre de 2020 presentaron solicitud de reconocimiento de las Nuevas Directivas de la JAC de El Laguito, con asunto Acta de Asamblea Extraordinaria de Elección de Dignataria a la Junta de Acción Comunal El Laguito.

Que, con fecha 4 de enero de 2021, la señora **LIDIA PATRICIA ZABLATZKY**, en calidad de Presidente de la la Junta de Acción Comunal El Laguito, mediante Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena de Indias, con Código de Registro EXT- AMC-21-0001010 del 7 de enero de 2021, solicitaron “Copia de todos los documentos que tienen relevancia a las supuestas Asambleas las cuales fueron entregadas a la Secretaría con el fin de levantar una Resolución que les daría la legalidad como JAC del Barrio El Laguito”.

Mediante oficio AMC-OFI-0003638-2021 de fecha 19 de enero de 2021, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena de Indias, manifestó a las Señoras AURA MARÍA MEDINA FUENTES, y CONCEPCIÓN CÁRDENAS C., que debían suministrar documentación y evidencias para proceder a dar respuesta al radicado EXT- AMC-20-0072283, de solicitud de Inscripción de dignatarios de la Junta de Acción Comunal El Laguito.

Que, el 22 de febrero de 2021, los señores AURA MARÍA MEDINA FUENTES, CONCEPCIÓN CÁRDENAS C., LIZZA PADILLA MURIEL, SONIA PATRICIA ACOSTA DÍAZ, ADELAIDA ROSA AARÓN DIAGRANADOS, y, CLARA JAZMÍN MÉNDEZ MÉNDEZ, en calidad de Accionantes, interpusieron Acción de tutela, contra la Alcaldía de Cartagena de Indias, Secretaría de Participación y Desarrollo Social, por la supuesta demora injustificada de inscripción formal a las Nuevas Directivas de la JAC de El Laguito.

Que, en fecha 22 de febrero de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con Funciones de Contro de Garantías, admitió la Acción de Tutela presentada por **AURA MARÍA MEDINA FUENTES y otros**, ordenando a la Alcaldía de Cartagena de Indias, Secretaría de Participación y Desarrollo Social de Cartagena, presentar informe detallado, vincular a la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias y no conceder la medida provisional solicitada por los Accionantes.

Mediante oficio AMC-OFI-0003647-2021 de fecha 24 de febrero de 2021, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena de Indias, dirigido al Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena, presentó el informe solicitado dentro de la TUTELA 13001-40-04-008-2021-00028-00.

SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

Que, mediante Resolución No. 0824 de 24 de febrero de 2021, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena de Indias, *“Declara improcedente la solicitud de remoción de cargos e inscripción de dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”*,

Que, las Señoras AURA MARÍA MEDINA FUENTES, y CONCEPCIÓN CÁRDENAS C., una vez notificadas de la Resolución No. 0824 de 24 de febrero de 2021, mediante escrito del 4 de enero de 2021, interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con Código de Registro EXT- AMC-21-0019791.

Por último la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito de Cartagena de Indias, mediante Resolución 4672 de 23 de agosto de 2021, resuelve el Recurso de Reposición presentado por las Señoras AURA MARÍA MEDINA FUENTES, y CONCEPCIÓN CÁRDENAS C., decidiendo “Confirmar” la Resolución No. 0824 de 24 de febrero de 2021, y concediendo de esta manera, el Recurso de Apelación ante este despacho.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia

2.1.1 Constitución Política

El numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).”

2.2 De los recursos contra los actos administrativos

2.2.1 Ley 1437 de 2011, artículo 74: ¹

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

2.2.3 Ley 1437 de 2011, artículo 76:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

2.2.4 Ley 1437 de 2011, artículo 77:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Negrilla fuera de texto).

2.2.5 Ley 1437 de 2011, artículo 78:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiestan las recurrentes en su escrito lo siguiente: “2. *Motivación de la Resolución Impugnada.* 2.1. *Consigna la Resolución recurrida que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria no acató los requisitos legales, ya que no se cumplió con el artículo 24 y 25, ni con los artículos 79, 83 y 84.* 2.2. *Que no se observó el contenido de las planchas, ni hay evidencia a quien se las presentaron.* 2.3. *Que igualmente ninguno de los postulados aceptó la designación avalada con su firma.* 2.4. *No se estableció el número de postulados y afiliados que presentaron a la Junta la plancha.* 2.5. *No se nombraron los coordinadores.* 3. *SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.* 3.1 *Ninguna de las normas citadas han sido violadas en el desarrollo de la convocatoria y realización de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA del 15 de diciembre de 2020. Se cumplieron los mandatos del artículo 18 del decreto 890, se aplicó el artículo 92 y 95 así está acreditado en el texto de la petición elevada a su despacho el 17 de diciembre de 2020. Igualmente, la convocatoria se hizo de acuerdo a la ley y con los mínimos recursos de cada uno de los afiliados, todos los esfuerzos dirigidos a tener un acción comunal actuante, al frente de las muchas necesidades de la comunidad, pues la que se decía ser la Junta no actuó, no rindió cuentas, no respondía a las expectativas de la comunidad. Sin embargo, a pesar este hecho ser conocido por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, ésta no cumplió con sus funciones legales, nunca actuó muy a pesar de las solicitudes que le presentó la colectividad. En este proceso de citación y ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, no tuvimos contribución, ni colaboración de la Junta de Lidia Patricia Zablatzky Ocampo, empero, cuando se dio cuenta de la determinación democrática y categórica generalizada de su remoción, no participó, como era su DEBER como presidente de la Junta, empero, al parecer con influencias perversas, presentó peticiones a su despacho, para inducirlos en error como servidores públicos, cuando lo que debió hacer era IMPUGNAR las decisiones contenidas en el acta y los procedimientos, pero creemos que actuó no con base en el ordenamiento jurídico, sino con trampas con los funcionarios públicos, artificios con los cuales, al parecer, logró que se produjera la resolución 0824 totalmente contraria al derecho, decisiones con las que no podemos estar nunca de acuerdo y acudiremos a todas las instancias que nos entrega el ordenamiento jurídico en general. No comprendemos como se consigna que no se aceptaron los cargos a dignatarios, cuando es clara el acta de Asamblea en este punto, por lo que solicitamos al despacho revisar cuidadosamente el acta y allí encontrará en detalle, que los postulados si aceptaron los cargos y que igualmente el Tribunal de Garantía, dejó constancia de la validez del procedimiento y se certificó el quórum con el cual se desarrolló la reunión extraordinaria. No podemos compartir las observaciones al proceso de remoción de los dignatarios que expuso la resolución 0824, pues todo se hizo bajo la asesoría de funcionarios del órgano de inspección y vigilancia, que intervinieron en la asamblea y pudieron observar físicamente la legalidad, el trato respetuoso, la transparencia, y la exigibilidad de la presidencia de la asamblea para el celo y apego a la ley en el desarrollo de la reunión extraordinaria, trato igualitario en las intervenciones, la Asamblea en la cual intervino y vigiló con la representación de la Procuraduría Provincial, servidor público que también dejó constancia en la Asamblea de elección del Tribunal de Garantía sobre su conformidad y visto bueno de la forma como se llevó a término la reunión, por tanto, es inexplicable, que se consigne en la resolución que no se cumplió algunas normas, pero tampoco la Secretaría de Participación y Desarrollo Social*



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

cumplió, pues inadvirtió normas tan importantes y esenciales en esta actuación como los mandatos imperativos de los artículos 104 y 105 de los estatutos de la Junta, por lo que se hace necesario resaltar que esos artículos no quedan al arbitrio o capricho de los funcionarios en su aplicabilidad, sino que son normas IIMPERATIVAS que tiene que dar aplicación la entidad que tiene la delicada función de actuar con absoluta imparcialidad y sujeta únicamente al orden jurídico y no a otros intereses en particular.

3.1. Sea también importante, manifestar de manera respetuosa pero contundente nuestra inconformidad por el trato discriminatorio y violatorio de derechos fundamentales y ataques a postulados constitucionales que nos ha prohiado su despacho en este trámite administrativo. 3.2. Nos deja perplejos, pues es palmaria la forma como ha procedido su despacho en esta actuación administrativa, pues, fue necesario solicitar la intervención de los Jueces de la República para que ordenaran que su despacho cumpliera con la ley. Porque no atiende con EFICIENCIA y oportunamente las peticiones de los ciudadanos, como en este caso y mas grave que le da valor procesal a un derecho de petición, desacatando el contenido del artículo 104 y 105 de los estatutos de la Junta, los cuales conoce perfectamente, la resolución 0824 se dedica a resolver gran parte los derechos de peticiones de la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO y a transcribir los estatutos, sin embargo, no observó los artículos 104 y 105 de esos mismos estatutos. 3.3 La resolución 0824 debe ser revocada, pues viola flagrantemente el debido proceso que entraña el derecho a la defensa, a la contradicción y transgrede los principios que gobiernan la función pública, como es entre otros, el trato igualitario, la transparencia y la imparcialidad en el actuar de los servidores públicos. 3.4 Solicitamos respetuosamente a su despacho, para poder despejar nuestras profundas dudas, que nos de una explicación puesto que, nos niega la inscripción y certificación, con base en un estudio de dos derechos de peticiones de fecha 4 y 27 de enero de 2021, presentados por la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO, pues tales peticiones eran IMPROCEDENTES e IMPERTINENTES para este trámite, pues de manera expresa e inequívoca el artículo 104 de los estatutos, ordena que quien tenga inconformidad con la elección de dignatarios, el procedimiento es el de IMPUGNAR los actos de Asamblea y el artículo 105 siguiente, le dice también claramente, a la luz del derecho, cual es el procedimiento a seguir para que exponga su inconformidad. Es bien diferente un derecho de petición a otro mandamiento legal incuestionable que es el proceso de impugnación como de modo irrefutable lo consignan los mismos estatutos. 3.5 Estimamos que la peticionaria, optó por formular derechos de petición para inducir en error al despacho, por cuanto no podía hacer uso del artículo 105, por cuanto, es requisito de VALIDEZ para impugnar, que se haya asistido a la asamblea y la señora Lidia Patricia Zablitzky Ocampo, no podía hacer uso de esa herramienta legal para reclamar su inconformidad y por ello, optó por utilizar artificiosamente los derechos de petición del 4 y 27 de enero de 2021, con los cuales consiguió que su despacho cayera en esa trampa jurídica y evidentemente mal intencionada La señora Lidia Patricia Zablitzky Ocampo, podría estar transitando por el sistema penal y contra la recta y eficaz impartición de justicia, ya que en nuestro criterio, no actuó con BUENA FE frente a las entidades públicas. 3.6 El término que le concedía la ley para impugnar eran DIEZ (10) días, como se vencieron, no hizo uso de ese derecho para atacar el acta de la reunión, porque no podía hacerlo por su INASISTENCIA a la Asamblea, como lo prevé el artículo 105 de los estatutos. La sanción es que las decisiones de la Asamblea quedan en firme y nacen a la vida jurídica de modo automático, siendo un derecho para la otra parte, pues por expreso mandato de nuestra Constitución los términos procesales son PERENTORIOS y por tanto de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, sin excepción alguna, por ende, es imperiosa la declaratoria de NULIDAD y como consecuencia se disponga la inscripción y certificación de los dignatarios elegidos el 15 de diciembre de 2020, por cuanto, estamos frente a una resolución administrativa que viola flagrantemente la Constitución y la ley y se traduce en una resolución abiertamente contraria a la constitución, la ley y los mismos estatutos de la Junta, como son los artículos 104 y 105 del reglamento de la Junta. Nos resulta imposible comprender que un organismo de control y vigilancia, utilice un procedimiento contrario a los estatutos, le permita la participación a un tercero con derechos de petición, cuando lo debió hacer por el mecanismo estatutario de impugnación, le viole el derecho de defensa, participación y contradicción a otros que somos nosotros y termine con la resolución 0824 impartiendo justicia administrativa, violando flagrantemente su función constitucional y legal. 3.7 No se evidencia duda alguna inequitativo y violatorio del debido proceso, de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en este caso, pues advertimos que la resolución 0824 que se recurre, inicia su texto argumentando que su actuación se regula por los artículos 63 y 64 de la



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

ley 743, el artículo 25 - 4 del Decreto 2350 de 2003 y en el artículo 19 del Decreto 890 de 2008 y, ante la evidente transgresión del artículo 29 de la Carta Política, solicitamos se de inmediata aplicación a lo dispuesto por el artículo 412 del decreto 890 de 2008, disponiendo la inscripción y certificación INMEDIATA sin dilaciones injustificadas, de los nuevos dignatarios elegidos el 15 de diciembre de 2020 y que conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 890 d 2008, se de traslado a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la supuesta conducta punible en que haya podido incurrir la señora Lidia Patricia Zablatzky Ocampo, al inducir en error a servidor público y así obtener resolución que le favorece, pero contraria al orden jurídico, generando graves perjuicios a la sociedad y en este caso también daños a los nuevos dignatarios de la Junta por la lesión que le propina a la credibilidad y confianza en las instituciones públicas, como se demuestra en este asunto que nos ocupa. 3.8 De otro lado, le informamos a su despacho que CONCEPCION CARDENAS C, si es AFILIADA a la Junta de Acción Comunal del barrio El Laguito, pues desde el 23 de octubre de 2020, dicha solicitud se la formulé a su despacho, haciendo uso del artículo 23 de la ley 743, como consta en el documento que le anexo, trámite legal excepcional que se hizo ante la negativa para conseguir el libro y la nula actividad de la Junta en cabeza de Lidia Patricia Zablatzky Ocampo, petición a su despacho que como consta en el documento adjunto, transcurridos hoy CUATRO MESES no he obtenido la respuesta como ordena la ley, por tanto no corresponde a la verdad, lo expuesto en la resolución 0824 sobre afiliación. En este orden de ideas, dejamos a consideración de su despacho la sustentación de los recursos interpuestos. 4. PETICIÓN SUBSIDIARIA. 4.1 Teniendo en cuenta la violación a la Constitución y a la ley que se ha presentado en este trámite en contra de los recurrentes, le solicitamos respetuosamente, se dé trámite prioritario a este caso, ordenando la inscripción y certificación de los nuevos dignatarios, toda vez que se hará más grave la situación de perjuicios, si tenemos en cuenta que la resolución impugnada consigna”.

4. CONSIDERACIONES

Se observa en el radicado, que los recurrentes presentaron la documentación con el lleno de los requisitos legales establecidos como se desprende del expediente remitido por parte de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de Cartagena.

Para analizar los argumentos de los recurrentes es importante señalar que, es necesario preservar la existencia, funcionamiento y conformación de los organismos de acción comunal, toda vez que son la expresión del pluralismo, la democracia y los encargados de promover la participación conforme como lo estipula el artículo 1 de la Constitución Política. De igual manera, en los artículos 109 y 113, se encuentran consagrados los principios de coordinación y colaboración armónica, el Ministerio de Interior y las entidades que ejercen vigilancia, inspección y control, sobre los organismos comunales de primero y segundo grado, esto es, las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales, deben ejercer sus funciones se manera coherente y articulada.

Es por esto, y con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las Organizaciones Comunales el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.5, dejó establecido los dos niveles de autoridades que ejercen Vigilancia, Inspección y Control sobre éstos; en el caso que nos ocupa, éste es de “Segundo nivel”. Dicha función de IVC, lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal”

Que se procedió a realizar un análisis de la argumentación de las recurrentes, para lo cual integramos toda la normatividad comunal vigente, sin menoscabo de las responsabilidades que en materia de IVC le competen al Estado, a fin siempre de preservar el interés general y la legalidad se sus actuaciones. En el mismo sentido, dicho análisis se realizó en contraste con el pronunciamiento de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de Cartagena en instancia de reposición, encontrando se dejó constancia que los procedimientos, “Remoción de cargos de dignatarios y de Designación de nuevos dignatarios”, aplicados por los recurrentes no se encontraban ajustados a lo consagrado en la Legislación Comunal - Ley 743 de 2002, ni a los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Laguito.



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

En ese orden de ideas y revisado el acervo probatorio, se puede observar que lo manifestado por los recurrentes sobre la no violación de las normas citadas ni de los mandatos de ley respecto a los procedimientos, en el entendido que aseveran que se dio el cabal cumplimiento del artículo 18 del Decreto 890 del 2008, el cual consagra los requisitos para la inscripción de los Dignatarios Comunales, no son suficientes, toda vez que según la documentación aportada al ente que ejerce la Inspección, Control y Vigilancia, Distrito de Cartagena, a través de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico y Cultural, y hecha la correspondiente verificación del proceso de Remoción de Cargos de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Laguito, los recurrentes incumplieron de manera injustificada los procedimientos establecidos en los Estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Laguito. Asimismo, tal como lo estipula la Ley 743 de 2002, en sus artículos 37, Asamblea General, 38 Funciones de la Asamblea, y 39, Convocatoria; es la asamblea general, el órgano competente para adelantarlos y que debe darse el cumplimiento de parámetros tales como: Convocatoria, quórum y las garantías como defensa, publicidad, y contradicción que hacen parte del al Derecho al Debido Proceso. Es por esto, que la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, como entidad encargada de ejercer la función de IVC, debe velar por la acreditación de requisitos establecidos no solo en la normatividad comunal si no en las normas estatutarias de la respectiva Junta de Acción Comunal, y en consecuencia, de la función que el compete de IVC, procedió a declarar improcedente el proceso de Remoción de cargos e inscripción de Nuevos Dignatarios adelantado por la la JAC del Barrio El Laguito.

En concordancia, con lo anterior, y a la luz de lo consagrado en los Estatutos de la JAC del Barrio El Laguito, artículos 24 y ss, de la *Convocatoria*, artículos 91 al 96, sobre el procedimiento de *Remoción de Cargos*, se puede evidenciar que lo adelantado por los recurrentes, proceso de Remoción de cargos y Elección de dignatarios, no se encontraban ajustados ni conforme a las exigencias y prerrogativas sobre la materia, y que la validez del proceso de elección de dignatarios, debía estar sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para proceso de Remoción de cargos.

Si bien, la Ley 743 de 2002, en su artículo 38 Inciso C establece, dentro de las funciones de la Asamblea general de los organismos de acción comunal, la de *"Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo"*; es preciso anotar que, este numeral no puede considerarse como un acto discrecional de la máxima autoridad, toda vez que cuando un dignatario es elegido dentro de un proceso electoral, para removerlo de su cargo, deben darse las plenas garantías y el respeto de un mínimo de derechos, como es el caso, del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional. De igual manera y tal como lo ha establecido el Ministerio del Interior, el debido proceso debe garantizarse en los procedimientos en los que se pretenda hacer remoción de cargos de dignatarios, debiéndose surtir: *a. Debida convocatoria por escrito de la Asamblea señalando que su objetivo es la remoción del cargo. La convocatoria se debe realizar entre ocho y quince días antes de la Asamblea, lo que quiere decir que en una Asamblea sin convocatoria o por derecho propio no se puede realizar la remoción del cargo de Dignatario, b. Que quien o quienes convocan, tengan la facultad para hacerlo, c. Instalación y realización legal de la Asamblea en el lugar, el día y la hora indicados en la convocatoria"*.

Es por esto, que el proceso adelantado por los recurrentes, debía estar en consonancia con lo dispuesto en sus normas estatutarias, para ser más precisos, con lo consagrado en el Capítulo XIII, Remoción de Cargos, artículos 91 y ss, el cual regula todo lo relacionado con este procedimiento, en el se describe el órgano competente para adelantarlos, los requisitos para que éste proceda, el procedimiento, la instalación y quorum necesario de la asamblea, el desarrollo de la misma, y en que caso se constituye o considera aprobada dicha remoción. Cabe anotar que, dicha asamblea adelantada por los recurrentes, no tenía el carácter de extraordinario, y si no para la remoción de cargos y debía estar sujeta y acorde a los requisitos exigidos las normas estatutarias y de cumplimiento para el órgano de IVC, siempre bajo el marco de la normatividad vigente, tal como se puede evidenciar en la revisión realizada al contenido de las actas presentadas, en estas no se puede constatar la notificación realizada a los dignatarios para la asistencia y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro tal como lo estipulan las normas estatutarias, no se puso a consideración de los participantes de la asamblea, la decisión sobre



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

la remoción o no de los dignatarios, solo quedó consignado que procedieron a realizar la votación y que quedaron aprobadas por unanimidad las causales de remoción.

En el mismo sentido, “La supuesta falta de compromiso de los dignatarios o instancias responsables”, no puede ser causal de justificación de los recurrentes para la trasgresión de la normatividad comunal ni estatutaria, toda vez que, dentro de las Juntas de Acción Comunal, los dignatarios cumplen con funciones específicas, las cuales se encuentran debidamente regladas; por lo que corresponde que dichas causales en que se fundamente la remoción deben estar argumentadas y sustentadas en incumplimiento de funciones y que de esta manera, los dignatarios a remover puedan ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso.

En lo que respecta a la *Convocatoria*, consagrada en los Estatutos de la JAC, artículos 24 y ss, lo regula de la siguiente manera: *“Es el llamado que se hace a todos los afiliados o delegados para que concurran a sus reuniones de Asamblea General o de Delegados; en la convocatoria se debe indicar el objeto, la persona que la ordena, la fecha, el lugar y la hora de la reunión. La convocatoria para reuniones de la Asamblea será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito: El Fiscal o el diez por ciento (10%) de los afiliados inscritos o Delegados. Si pasados cinco (05) días del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenarán quienes la requieran.* (Subrayado por fuera del texto). Es por esto que, al momento de realizar las convocatorias a las que había lugar, éstas debieron estar conforme a lo regulado en la normatividad comunal y estatutaria, y que si a consideración de los recurrentes, se hubiese presentado un incumplimiento de las generalidades del artículo, como es el caso del no cumplimiento de los deberes del órgano o dignatario competente, se podía dar aplicabilidad a la excepcionalidad que trae la misma de, si el *Presidente no la convoca, debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito: El Fiscal o el diez por ciento (10%) de los afiliados inscritos o Delegados.* Por tanto dicha convocatoria debió darse dentro de los parámetros y en el marco del cumplimiento de la normatividad aplicable, bien sea dentro del marco de las generalidades o excepciones que se contemplan dentro de las normas estatutarias de la JAC, para que éstas tuvieran carácter y/o fuerza vinculante, produciendo los correspondientes efectos jurídicos y la aplicabilidad a las sanciones a las que hubiere lugar.

En lo referido al proceso de elección de dignatarios y del período de dignatarios, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social de Cartagena, en virtud del control de legalidad realizado a dicho procedimiento según lo estipulado en los artículos 30 y 31 de la Ley 743 de 2002, *período de los Directivos y los Dignatarios, y, Procedimiento de elección de los dignatarios,* y los artículos 51, 79 y ss de los Estatutos de la JAC del barrio El Laguito, y conforme a lo constatado en las actas precisó lo siguiente: *“No observancia del contenido de las planchas, ni hay evidencia a quien se las presentaron, ninguno de los postulados aceptó la designación avalada con su firma, no se estableció el número de postulados y afiliados que presentaron a la Junta la plancha, no se nombraron los coordinadores de las comisiones de trabajo, que existió imprecisión frente a un número de pronunciamientos de unos afiliados que participaron dentro de la Asamblea”,* manifestando que estos procedimientos debieron, ser supervisados por el Tribunal de Garantías dentro del marco de las funciones de control y auditoría. Asimismo, asevera ese despacho, que no se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 24 y 25 de los estatutos, que debió estar ajustado a las disposiciones legales y estatutarias, y que a pesar, que la asamblea se desarrolló a través de medios virtuales, era necesario que quienes fueren sido postulados como aspirantes a los nuevos cargos, aceptarán dicha postulación, lo avalarán con su firma y que lo presentarán, ante el Secretario de la Junta, la Comisión Conciliadora o ante el fiscal.

Que, respecto a lo aseverado por los recurrentes, sobre el proceso de impugnación adelantado por la señora LIDIA PATRICIA ZABLATZKY OCAMPO, es pertinente aclarar que, en el evento de presentarse violaciones a las disposiciones legales y estatutarias en procesos como los de Remoción de cargos y elección de dignatarios adelantados por la JAC del Barrio El Laguito, el mecanismo legal y estatutario para buscar la nulidad de los mismos es la demanda de impugnación, tal como lo consagra el artículo 104 de los Estatutos, debe ser presentada y/o interpuesta ante la instancia correspondiente, es decir,



SECRETARIA DEL INTERIOR Y ASUNTOS GUBERNAMENTALES

RESOLUCION N° 013 DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se confirmó la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, la cual negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar”

ante la Comisión de Convivencia y Conciliación, con el fin de buscar lograr un acuerdo común respecto a las diferencias existentes dentro del organismo comunal y posteriormente tomar las medidas necesarias, pero que en virtud de la competencia y legitimidad que tiene la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, como entidad encargada de ejercer la función de IVC, tal como lo dispone el artículo 8 numeral 6 del Decreto 890 de 2008, dichos procedimientos fueron sometidos a control de legalidad, respecto a aspectos como: *“Asamblea General, funciones de la Asamblea y Convocatoria según la legislación Comunal, Convocatoria, como se hace, cuando, cierre de libro y Remoción de cargo de dignatarios según la normatividad estatutaria de la JAC el Laguito, Período y elección de dignatarios según regulación estatutaria (Tribunal de garantías, funciones, nominación de candidatos, sistemas de elección, asignación de cargos elección directa, procedimiento de inscripción y presentación de las planchas), e impugnación de dignatarios y decisiones de la Junta de Acción comunal*, con el fin de brindar las garantías y el respeto de los intereses y derechos no solo de los afiliados, si no de los terceros y de la comunidad en general, y de ejercer el control para que las decisiones y actuaciones adelantadas por los Organismos Comunales, estén ajustadas a la normatividad legal y estatutaria.

Que en atención a todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 4672 de 23 de agosto de 2021, que resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 0824 de 24 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la inscripción de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL LAGUITO, Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la Presente Resolución a todos los interesados, dejandose constancia que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Devuélvase el expediente a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbaco, a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

CARLOS ENRIQUE FELIZ MONSALVE
Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales

Proyectó: María C. Ochoa G - Asesora Jurídica Externa
Revisó: Jenifer Gamarra - Asesora Jurídica Externa
Aprobó: Benilda Cantillo - PU Secretaria del Interior
Aprobó: Antonio Gossain M. - Director Asistencia Municipal